

T-595-12

El recurrente, a través de apoderado, presentó acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, la igualdad, la salud y la seguridad social, por haberle negado la pensión de invalidez.

Indica el actor que la negativa de la entidad accionada obedeció a que no acreditó 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores al momento de la estructuración de la invalidez, según lo dispone el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, no obstante de cumplir el requisito de fidelidad al sistema general de pensiones, y que *“por lo tanto tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez”*.

Manifiesta que, si bien no cotizó al sistema pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, realizó aportes al instituto para riesgos desde diciembre 29 de 1975 hasta marzo 17 de 1994, totalizando 785 semanas, de manera que a la fecha de entrar en vigencia dicha ley (1° de abril de 1994), ya tenía cotizados más de 15 años de servicios.

Agrega que, por su delicado estado de salud, no le es posible trabajar y que por esa razón ha acudido a la acción de tutela por cuanto las acciones judiciales ordinarias no resultan idóneas *“en razón al largo tiempo que debería esperar para que estas se resolvieran”*.

Finalmente, en cuanto a la prestación solicitada, desarrolla algunas consideraciones y citas legales y jurisprudenciales enfocadas a la aplicación del **“principio de favorabilidad o condición más beneficiosa y a la progresividad de la seguridad social”**.

Por su parte, los jueces de instancia negaron el amparo solicitado y se pronunciaron sobre el silencio de la entidad accionada en cuanto a los recursos de reposición y apelación interpuestos, advirtiendo de esta manera la vulneración del derecho de petición, el cual fue protegido.

Ahora bien, del estudio realizado por la Corte, ésta manifiesta que el legislador, al redactar el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, destacó que solamente la pérdida del 50% o más de capacidad laboral, es considerada invalidez.

*En suma, la tutela es procedente de manera excepcional cuando se presenta la afectación de derechos fundamentales de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, al tratarse de sujetos de especial protección constitucional; y que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces o idóneos para exigir el cumplimiento de los derechos objeto de controversia.

Derecho a la pensión: “puede ser fundamental cuando está íntimamente relacionado con derechos de rango constitucional como la vida, la integridad física, el trabajo y el mínimo vital. De esta manera, en aquellos casos en los que se logre evidenciar que la omisión en el reconocimiento de la pensión amenaza gravemente la vida en condiciones dignas del accionante, procede la acción de tutela.

*De esta manera, actualmente tienen derecho a la pensión de invalidez quienes demuestren una pérdida, del 50% o más, de su capacidad laboral y hayan cotizado 50 semanas en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez o, en algunos casos, para enfermedades de tipo progresivo, se tendrá en cuenta la fecha de la calificación de la misma.

El **principio de la condición más beneficiosa** se desprende del artículo 53 Constitucional, que prescribe en su inciso final que *la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

Respecto a eso, ha considerado la Corte *“que la condición más beneficiosa para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal”,* por el cual se determina *“en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador”.*

*Finalmente, cuando una persona declarada en situación de invalidez haya cotizado por lo menos 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (abril 1° de 1994), puede acceder a la pensión bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990, siendo así y teniendo en cuenta que el actor cotizó 785 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que presenta 67.35% de pérdida de capacidad laboral, se concluye que ciertamente tiene derecho a la pensión de invalidez reclamada, en consecuencia, tiene que ser **REVOCADA** la sentencia de la instancia anterior y en su lugar, serán **TUTELADOS** los derechos fundamentales a la igualdad, la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna del actor.